



En la Ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veintiuno. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada a la empresa **RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU, S.A. DE C.V.** en los términos del Título Séptimo Capítulo III de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de Inspección No. 023/2020 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU, S.A. DE C.V.**, ubicada en el CAMINO VECINAL S/N RANCHERÍA PECHUCALCO 2º SECCIÓN, CUNDUACÁN, TABASCO.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los C. David Alberto Guerrero Peña y Guillermo Aguirre Ascencio, practicaron visita de inspección a la empresa **RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU, S.A. DE C.V.**, levantándose al efecto el acta 27-06-V-023/2020 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.

**TERCERO.-** El día doce de febrero de dos mil veintiuno, fue notificada a la empresa **RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU, S.A. DE C.V.**, el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día quince de febrero al cinco de marzo de dos mil veintiuno.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**CUARTO.-** En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU, S.A. DE C.V.**, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintiuno.

**QUINTO.-** Con el acuerdo a que se refiere el resultando quinto, notificado el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa **RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU, S.A. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que sí, así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día ocho al diez de junio de dos mil veintiuno.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha once de junio de dos mil veintiuno.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 35, 36, 49, 50, 51 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la



Administración Pública, 1, 2 fracción XXXI, inciso C), 40, 41, 42, 45, 46, y 68 fracciones IX, X XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como los artículos Primero, segundo párrafo, numeral veintiséis y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

*1.- Si la empresa sujeta a inspección presta el servicio de reciclaje de residuos peligrosos de terceros, actividad que requiere autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracción IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

*AL RESPECTO, DURANTE EL RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN SE OBSERVÓ QUE SI REALIZA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, TODA VEZ QUE SE CONSTATO QUE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN PARA ESTA ACTIVIDAD POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES CON EL PERMISO 27-IV-32-16, DE FECHA 03 DE JUNIO DEL 2016.*

*2.- Si la empresa sujeta a inspección cuenta con la Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de reciclaje de residuos peligrosos, como se indica en los artículos 40, 41, 42, 50 fracción IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de la autorización, así como a proporcionar copia simple de la misma, y en caso de contar con dichas autorizaciones, acreditar el cumplimiento de los términos, condicionantes y/o resolutivos establecidos.*

*AL RESPECTO, EL VISITADO PRESENTÓ EL ORIGINAL Y ENTREGÓ COPIA SIMPLE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LA AUTORIZACIÓN NÚMERO 27-IV-32-16 PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), MEDIANTE EL OFICIO No. DGGIMAR.710/005317, DE FECHA 03 DE JUNIO DEL 2016, A NOMBRE DE LA EMPRESA RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU S.A. DE C.V.*

*POR LO ANTERIOR, SE PROCEDE A VERIFICAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONANTES ESTABLECIDOS EN LA AUTORIZACIÓN ANTES CITADA:*

**TÉRMINOS**

*TÉRMINO PRIMERO.- LO SEÑALADO POR ESTE TÉRMINO ES DE CARÁCTER INFORMATIVO PARA EL VISITADO Y DURANTE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN SE LE REITERA EL CONOCIMIENTO DEL MISMO.*

*TÉRMINO SEGUNDO.- LA AUTORIZACIÓN NÚMERO 27-IV-32-16 PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), MEDIANTE EL OFICIO No. DGGIMAR.710/005317, DE FECHA 03 DE JUNIO DEL 2016, A NOMBRE DE LA EMPRESA RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU S.A. DE C.V. ESTA VIGENTE POR 10 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.*

*TÉRMINO TERCERO.- LO SEÑALADO POR ESTE TÉRMINO ES DE CARÁCTER INFORMATIVO PARA EL VISITADO Y DURANTE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN SE LE REITERA EL CONOCIMIENTO DEL MISMO.*

*TÉRMINO CUARTO.- LO SEÑALADO POR ESTE TÉRMINO ES DE CARÁCTER INFORMATIVO PARA EL VISITADO Y DURANTE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN SE LE REITERA EL CONOCIMIENTO DEL MISMO.*



69

*TÉRMINO QUINTO.- CON RELACIÓN A ESTE TÉRMINO, SE REALIZÓ RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA OBSERVÁNDOSE QUE NO SE HA REALIZADO MODIFICACIÓN AL PROYECTO AUTORIZADO DE RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS.*

*TÉRMINO SEXTO.- CON RELACIÓN A ESTE TÉRMINO EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCIÓN 023/2017 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO SE ESTA REALIZANDO VISITA DE INSPECCIÓN A LA EMPRESA RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU S.A. DE C.V.*

*TÉRMINO SÉPTIMO.- LO SEÑALADO POR ESTE TÉRMINO ES DE CARÁCTER INFORMATIVO PARA EL VISITADO Y DURANTE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN SE LE REITERA EL CONOCIMIENTO DEL MISMO.*

*TÉRMINO OCTAVO.- LO SEÑALADO POR ESTE TÉRMINO ES DE CARÁCTER INFORMATIVO PARA EL VISITADO Y DURANTE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN SE LE REITERA EL CONOCIMIENTO DEL MISMO.*

*TÉRMINO NOVENO.- LO SEÑALADO POR ESTE TÉRMINO ES DE CARÁCTER INFORMATIVO PARA EL VISITADO Y DURANTE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN SE LE REITERA EL CONOCIMIENTO DEL MISMO.*

*TÉRMINO DECIMO.- AL RESPECTO SE REALIZÓ RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU S.A. DE C.V., OBSERVÁNDOSE AL MOMENTO DE LA VISITA QUE NO SE HAN GENERADO DERRAMES DE MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS. POR LO QUE NO SEA HA OCASIONADO LA CONTAMINACIÓN DE SUELO.*

*TÉRMINO DECIMO PRIMERO.- LO SEÑALADO POR ESTE TÉRMINO ES DE CARÁCTER INFORMATIVO PARA EL VISITADO Y DURANTE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN SE LE REITERA EL CONOCIMIENTO DEL MISMO.*

*TÉRMINO DECIMO SEGUNDO.- AL RESPECTO SE VERIFICAN LAS CONDICIONANTES DE LA AUTORIZACIÓN NÚMERO 27-IV-32-16 PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), MEDIANTE EL OFICIO No. DGGIMAR.710/005317, DE FECHA 03 DE JUNIO DEL 2016, A NOMBRE DE LA EMPRESA RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU S.A. DE C.V.*

*CONDICIONANTE 1.- AL RESPECTO EL VISITADO ENTREGÓ COPIA SIMPLE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL OFICIO DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2016, DONDE SE DESCRIBE QUE SE PRESENTÓ A LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LA PÓLIZA DE SEGUROS QUE AMPARA LOS DAÑOS QUE SE PUDIERAN CAUSAR DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS.*

*CONDICIONANTE 2.- CON RELACIÓN A ESTE PUNTO, EL VISITADO ENTREGÓ COPIA SIMPLE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DEL GENERAL DE SEGURO S.A.B, NÚMERO 6503, CON VIGENCIA A PARTIR DEL 11 DE AGOSTO DEL 2020 AL 11 DE AGOSTO DEL 2021, PARA RESPONDER EN CASO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE A TERCEROS O DE CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.*

*CONDICIONANTE 3.- LO SEÑALADO EN ESTA CONDICIONANTE ES DE CARÁCTER INFORMATIVO PARA EL VISITADO Y DURANTE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN SE LE REITERA EL CONOCIMIENTO DEL MISMO.*

*CONDICIONANTE 4.- DURANTE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN SE CONSTATÓ QUE LA EMPRESA CUENTA CON EL ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 82 FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.*

*Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:*

*a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.*

*EL ALMACÉN ESTA SEPARADO DEL ÁREA DE PRODUCCIÓN, SERVICIO MECÁNICO AUTOMOTRIZ, OFICINA, Y DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIA PRIMA.*

*b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.*

*EL ALMACÉN ESTA UBICADO EN UNA ZONA DONDE SE REDUCEN LOS RIESGOS POR POSIBLES EMISIONES, FUGAS, INCENDIOS, EXPLOSIONES E INUNDACIONES.*



c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

EL ALMACÉN SI CUENTA CON DISPOSITIVO PARA CONTENER POSIBLES DERRAMES, TALES COMO MUROS, PRETILES DE CONTENCIÓN Y FOSAS DE RETENCIÓN PARA LA CAPTACIÓN DE LOS RESIDUOS EN ESTADO LÍQUIDO O DE LOS LIXIVIADOS.

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

EL ALMACÉN SI CUENTA CON PISO DE CONCRETO CON PENDIENTE, TRINCHERAS Y CANALETAS QUE CONDUZCAN LOS DERRAMES A LA FOSA DE RETENCIÓN CON CAPACIDAD PARA CONTENER UNA QUINTA PARTE COMO MÍNIMO DE LOS RESIDUOS DE ACEITES LUBRICANTES GASTADOS ALMACENADOS O DEL VOLUMEN DEL RECIPIENTE DE UN METRO CUBICO.

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

EL ALMACÉN CUENTA CON PASILLO AMPLIO QUE PERMITAN EL TRÁNSITO DE EQUIPOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS O MANUALES, ASÍ COMO EL MOVIMIENTO DE GRUPOS DE SEGURIDAD Y BOMBEROS, EN CASOS DE EMERGENCIA.

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

EL ALMACÉN CUENTA CON UN EXTINTOR DE INCENDIOS DE POLVO QUÍMICO SECO.

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

EL ALMACÉN SI CUENTA CON SEÑALAMIENTOS Y LETREROS ALUSIVOS A LA PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS ALMACENADOS, EN LUGARES Y FORMAS VISIBLES.

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

EL ALMACÉN CUENTA CON CUATRO CONTENEDORES O TAMBORES METÁLICO DE 150 LITROS DE CAPACIDAD PARA SOLIDOS IMPREGNADOS Y AGUA OLEOSAS, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, CONSIDERANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS, ASÍ COMO SU INCOMPATIBILIDAD, PREVINIENDO FUGAS, DERRAMES, EMISIONES, EXPLOSIONES E INCENDIOS.

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

SOLO SE OBSERVÓ UNA SOLA ESTIBA EN FORMA VERTICAL.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

DEL RECORRIDO SE OBSERVÓ QUE NO TIENE CONEXIÓN CON EL DRENAJE DE AGUAS PLUVIALES.

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables.

EL ÁREA DONDE SE ALMACENAN LOS RESIDUOS PELIGROSOS ESTA CONSTRUIDA CON PAREDES DE CONCRETO (BLOCK).

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora.

EL ÁREA DONDE SE ALMACENAN LOS RESIDUOS PELIGROSOS CUENTA CON VENTILACIÓN NATURAL.

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.

EL ÁREA DONDE SE ALMACENAN LOS RESIDUOS PELIGROSOS ESTÁ CUBIERTA Y PROTEGIDA DE LA INTEMPERIE CON ESTRUCTURA METÁLICA Y CONCRETO HIDRÁULICO.

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

EL ÁREA DONDE SE ALMACENAN LOS RESIDUOS PELIGROSOS NO REBASA LA CAPACIDAD INSTALADA.  
CONDICIONANTE 5.- DURANTE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN SE CONSTATÓ QUE EN EL INTERIOR DEL ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS SE OBSERVÓ QUE SE TIENE SEPARADO LOS



**RESIDUOS PELIGROSOS DE ACUERDO A SUS CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD, DELIMITANDO LAS ÁREAS POR TIPO DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

CONDICIONANTE 6.- AL RESPECTO EL VISITADO ENTREGÓ COPIA SIMPLE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LAS BITÁCORAS DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS RECIBIDOS Y GENERADOS, DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS DE PROCESO Y DE CONTROL.

CONDICIONANTE 7.- AL RESPECTO EL VISITADO ENTREGÓ COPIA SIMPLE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE CARGAS, EN DONDE SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS DE CARGA Y DESCARGA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS.

CONDICIONANTE 8.- CON RELACIÓN A ESTA CONDICIONANTE EL VISITADO ENTREGÓ COPIA SIMPLE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL OFICIO EMITIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU S.A. DE C.V. DONDE SE HACE ENTREGA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS, DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN DONDE SE HACE ENTREGA DEL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS Y ACCESORIOS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS, DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017 Y CON ACUSE DE MISMA FECHA POR PARTE DE LA SEMARNAT.

CONDICIONANTE 9.- AL RESPECTO EL VISITADO ENTREGÓ COPIA SIMPLE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE CARGAS, EN DONDE SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS DE CARGA Y DESCARGA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS.

CONDICIONANTE 10.- CON RELACIÓN A ESTA CONDICIONANTE EL VISITADO EXHIBIÓ EL REGISTRO DIARIO EN BITÁCORA FOLIADA, MISMA QUE SE INICIO DESDE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2016, ESTO CUANDO SE INICIARON LAS PRIMERAS ACTIVIDADES.

CONDICIONANTE 11.- AL RESPECTO EL VISITADO ENTREGÓ COPIA SIMPLE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS RECEPCIONADOS AMPARADOS EN LA PRESENTE AUTORIZACIÓN.

CONDICIONANTE 12.- AL RESPECTO EL VISITADO ENTREGÓ COPIA SIMPLE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LAS CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL QUE TRABAJA EN LAS ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE LA PLANTA DE RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS ASÍ COMO EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN.

CONDICIONANTE 13.- AL RESPECTO EL VISITADO MANIFESTÓ QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HAN PRESENTADO FALLAS EN LOS EQUIPOS DE PROCESOS DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE IMPIDAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA OPERACIÓN AUTORIZADA DEL EQUIPO DE RECICLAJE.

CONDICIONANTE 14.- AL RESPECTO EL VISITADO ENTREGÓ COPIA SIMPLE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LA CONSTANCIA DE LA CEDULA DE OPERACIÓN ANUAL EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE FECHA 30 JUNIO DE JUNIO DEL 2020, MISMA CEDULA DE OPERACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2019.

CONDICIONANTE 15.- LO SEÑALADO EN ESTA CONDICIONANTE ES DE CARÁCTER INFORMATIVO PARA EL VISITADO Y DURANTE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN SE LE REITERA EL CONOCIMIENTO DE ESTE.

CONDICIONANTE 16.- CON RELACIÓN A ESTA CONDICIONANTE, NO SE INDICAN O NO SE ESPECIFICAN LOS PARÁMETROS QUE SE DEBEN ANALIZAR. EN ESTE SENTIDO LA EMPRESA RECICLADOS ECOLÓGICOS MASU S.A. DE C.V. ENTREGÓ COPIA SIMPLE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL OFICIO DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE 2017, CON ACUSE DE RECIBO DE MISMA FECHA POR PARTE DE LA SEMARNAT, EN EL QUE SE DESCRIBE LA SOLICITUD A LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS LES INFORME CUALES SON LOS PARÁMETROS QUE SE ESTARÍAN CONSIDERANDO PARA DICHOS ANÁLISIS.

CONDICIONANTE 17.- AL RESPECTO EL VISITADO ENTREGÓ COPIA SIMPLE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA TRANSPORTE Y RECEPCIÓN, DONDE SE ENVÍA A DISPOSICIÓN FINAL LAS AGUAS RESULTANTES GENERADAS EN EL PROCESO DE RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS.

CONDICIONANTE 18.- CON RELACIÓN A ESTA CONDICIONANTE DURANTE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN SE OBSERVÓ QUE NO HAY EN LAS INSTALACIONES NINGUNA FUENTE FIJA GENERADORA DE EMISIONES DE PARTÍCULAS A LA ATMOSFERA.



*CONDICIONANTE 19.- AL RESPECTO EL VISITADO ENTREGÓ COPIA SIMPLE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA TRANSPORTE Y RECEPCIÓN, DONDE SE ENVÍA A DISPOSICIÓN FINAL LOS RESIDUOS PELIGROSOS RESULTANTES GENERADOS EN EL PROCESO DE RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS.*

*CONDICIONANTE 20.- CON RELACIÓN A ESTA CONDICIONANTE DURANTE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN NO SE OBSERVARON RESIDUOS PELIGROSOS IMPREGNADOS CON PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES, BIFENILOS POLICLORADOS O COMPUESTOS HEXACLORADOS.*

*CONDICIONANTE 21.- CON RELACIÓN A ESTA CONDICIONANTE DURANTE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN NO SE OBSERVÓ LA CONTAMINACIÓN DE SUELO, NI DERRAMES DE MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS.*

*CONDICIONANTE 22.- CON RELACIÓN A ESTA CONDICIONANTE DURANTE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN EL VISITADO MANIFESTÓ QUE NO PRETENDE POR EL MOMENTO INCORPORAR OTRO RESIDUO PELIGROSO PARA EL RECICLAJE DE DEL MISMO.*

*CONDICIONANTE 23.- CON RELACIÓN A ESTA CONDICIONANTE DURANTE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN EL VISITADO MANIFESTÓ QUE NO PRETENDE CERRAR LAS OPERACIONES DEL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS.*

3. *Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento) han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso o de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11,12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

*Durante el presente acto de inspección como resultado de las actividades relacionadas con el reciclaje y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros la empresa no ha causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa del hábitat, ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, en el sitio objeto de la presente visita de inspección.*

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se recibió el escrito en esta Delegación suscrito por la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU S.A. DE C.V., personalidad que se le tiene por acreditada mediante

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED] compareciendo al procedimiento instaurado en contra de su representada, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, mediante acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, dicho escrito se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y siendo que la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 27-06-V-023/2020 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, consistió en la infracción a lo previsto en los artículos 106 Fracción II y XVIII del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección practicada a la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y



21

ALTERNOS MASU S.A. DE C.V., se pudo constatar que no se dio cumplimiento a la condicionante técnica número 16 de la autorización 27-IV-32-16 con número de oficio DGGIMAR.710/005317 de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, signado por el Director de Riesgo y Proyectos, dependiente de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas a favor de dicha condicionante a la letra dice: "deberá tomar una muestra mensual del combustible alterno formulado en fase líquida, para que al tener seis muestras se realice una muestra compuesta y se le haga un análisis en condiciones normales de presión y temperatura, reportando a esta Dirección General los resultados de dichos análisis, los muestreos y análisis antes mencionados, deberán ser analizados por un laboratorio acreditado ante la entidad mexicana de acreditación, A.C. (EMA) y aprobado por la PROFEPA.

Si bien, el inspeccionado al momento de la visita exhibió el escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual solicitó le informaran cuáles serán los parámetros que se estarían considerando para dichos análisis, ya que en dicha condicionante no se indican los parámetros a realizar, no presentó respuesta a dicha solicitud, teniéndose que desde que fue expedida la autorización y hasta la fecha de la presente resolución dicha condicionante no ha sido cumplida, ni mucho menos existe evidencia documental del seguimiento a la solicitud realizada por el promovente.

En razón de lo anterior, se tiene que se le instauró procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento de veintiocho de enero de dos mil veintiuno; compareciendo mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU S.A. DE C.V., sujeto al presente procedimiento administrativo, compareciendo dentro del término legal establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones: "Por lo que expresamos a esta Procuraduría que estamos en espera de respuesta por parte de DGGIMAR, para estar en condiciones de realizar los análisis en comento, por lo tanto solicitamos se pueda considerar como solventada la posible infracción, considerando que mi representada no ha manifestado el no realizar los análisis requeridos, si no que la no procedencia de esta es debido a los tiempos de respuesta por parte de la instancia correspondiente", presentando las siguientes documentales:

1.- copia simple del escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas en la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de dicha documental, así como de los argumentos vertidos en relación con la irregularidad, la cual consistió en que no se dio cumplimiento a la condicionante técnica número 16 de la autorización 27-IV-32-16 con número de oficio DGGIMAR.710/005317 de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, signado por el Director de Riesgo y Proyectos, dependiente de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, teniendo que si bien es cierto, mediante escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, compareció la C. Suri Sadai Perdomo Gómez, en su carácter de representante legal de la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU S.A. DE C.V., realizando diversas manifestaciones y argumentos, también lo es que hasta la fecha de la presente resolución dicha condicionante no ha sido cumplida, ni mucho menos existe evidencia documental del seguimiento a la solicitud realizada por el promovente, es decir en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno para desvirtuar dichas irregularidades; por lo que se tienen por no desvirtuada la irregularidad encontradas al momento de la visita de inspección.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU S.A. DE C.V. fue emplazada, no fueron desvirtuadas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos

ELIMINADO: 4 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN  
I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

*ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.*

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU S.A. DE C.V. por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU S.A. DE C.V., cometió la infracción establecida en los artículos 106 Fracción II y XVIII del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que establecen lo siguiente:

**LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

*"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: ...II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;*

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU S.A. DE C.V., a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- **Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:**  
No se dio cumplimiento a la condicionante técnica número 16 de la autorización 27-IV-32-16 con número de oficio DGGIMAR.710/005317 de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, signado por el Director de Riesgo y Proyectos, dependiente de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas.



22

- **La generación de desequilibrios ecológicos:** En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que de un mal manejo de los residuos peligrosos, implica la realización de actividades irregulares, que puede traer como consecuencia la contaminación del suelo.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad:** En el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:** En el presente procedimiento no se han rebasado los límites máximos permisibles de las normas.

**B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU S.A. DE C.V., se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja tres se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en reciclaje de residuos peligrosos, así como con 08 empleados, y que las realiza en el inmueble inspeccionado y que cuenta con una superficie de 2500 metros cuadrados. De lo anterior, así como de las constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**C).- LA REINCIDENCIA:**

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación Estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción de la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU S.A. DE C.V., actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental, realizando el manejo adecuado de los residuos peligrosos que genera.

**E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometidas por la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU S.A. DE C.V., implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU S.A. DE C.V., implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, por lo que se incumplió con en el artículo 106 Fracción II y XVIII del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:



1).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción II y XVIII del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; y en virtud de haber infringido el artículo 106 fracción II y XVIII del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no se dio cumplimiento a la condicionante técnica número 16 de la autorización 27-IV-32-16 con número de oficio DGGIMAR.710/005317 de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, signado por el Director de Riesgo y Proyectos, dependiente de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, por lo que se sanciona a la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU S.A. DE C.V., con una multa por el monto de \$17,924.00 M.N. (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de enero de dos mil veintiuno, será de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

***MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.*

*Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.*

*Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.*

*Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elía Feria Ruíz.*

*Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.*

*Novena Época*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*



3

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: *XVI. Agosto del 2002.*

Tesis: *VI.3o. A.J/20*

Página: *1172.*

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.-** No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Séptima Época:**

*Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.*

*Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.*

*También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

*El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.*

*Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*



*Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.*

*Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.*

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa se le solicitó a la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU, S.A. DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la cual consistió en lo siguiente:

*"I.- Se ordena a la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU, S.A. DE C.V., presentar a esta Delegación evidencia documental en la cual se haga constar el cumplimiento a la condicionante técnica número 16 de la autorización 27-IV-32-16 con número de oficio DGGIMAR.710/005317 de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, signado por el Director de Riesgo y Proyectos, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído."*

En relación a esta medida correctiva esta se da por no cumplida, ya que mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU S.A. DE C.V, anexó copia simple del escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas en la Ciudad de México, sin embargo dicha documental no es la idónea para poder dar por cumplida dicha medida correctiva.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU, S.A. DE C.V., no dio cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU, S.A. DE C.V., deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Se ordena a la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU, S.A. DE C.V., presentar a esta Delegación evidencia documental en la cual se haga constar el cumplimiento a la condicionante técnica número 16 de la autorización 27-IV-32-16 con número de oficio DGGIMAR.710/005317 de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, signado por el Director de Riesgo y Proyectos, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concede a la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU, S.A. DE C.V., un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta Autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los termino de los considerandos que anteceden, con fundamento en

ELIMINADO: 4 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN  
I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



*Handwritten signature*

los artículos 3 fracción VII y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal Administrativo; 17 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI ,XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de Febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 Fracción II y XVIII del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU, S.A. DE C.V., con una multa por el monto de **\$17,924.00 M.N. (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)** equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, multiplicados por \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) siendo este el monto decretado para el ejercicio en el año 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno y sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU, S.A. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**TERCERO.-** Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

**CUARTO.-** Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontaneo de los infractores, de las multas ante las Instituciones Bancarias", se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación



- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

**QUINTO.-** Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo sin número de la colonia Tamulté de las Barrancas.

**SÉPTIMO.-** Gírese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación Tabasco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento.

**OCTAVO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU, S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en calle Boulevard Adolfo López Mateos poniente número 901, Colonia Centro, c.p. 38040, Celaya Guanajuato; anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución y cúmplase.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 15, 16, 17, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 fracción XXXI, inciso A), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I Y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre,



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: RECICLADOS ECOLÓGICOS Y ALTERNOS MASU, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-20

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00023-20/014

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año. Acuerdo publicado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto de 2020: ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 31 de diciembre de 2020; que en el párrafo segundo del artículo tercero y séptimo del citado acuerdo los cuales a la letra dicen: *Artículo tercero* "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." *Artículo séptimo*: "Una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación." En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

L'ICAL/FJGL

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN TABASCO

23

**SIN TEXTO**

INSTITUTO VENEZOLANO  
DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS



BOULEVARD DE LA AMÉRICA